



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

M.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia
VIJ 2024-00256

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-519 17 de octubre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 17 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución N° CSJTOR24-514 del 09 de octubre de 2024, se ordenó en su artículo 3º “INICAR DE OFICIO” vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Penal Municipal de El Espinal - Tolima.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso, radicado bajo el número 73001-60-08772-2016-00036, por el no pronunciamiento por parte del despacho frente a sus solicitudes presentadas y a una Acción de Tutela.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar de oficio Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ANCIZAR CARDOSO RODRIGUEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ DE OFICIO** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 10 de octubre de 2024, dispuso oficiar al doctor ELISEO OSORIO CAVIEDES, Juez Primero Penal Municipal de El Espinal - Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-3511 del 10 de octubre de 2024, requiriéndose al doctor ELISEO OSORIO CAVIEDES, Juez Primero Penal Municipal de El Espinal - Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 1094 de fecha 10 de octubre del 2024, allegado al correo electrónico del Consejo Seccional de la Judicatura el día 11 de octubre de 2024, hora 11:06 am, la doctora DIANA ESTEFANIA DEL CARMEN ORTIZ ÁLVAREZ, actual Jueza Primera Penal Municipal de El Espinal - Tolima, (e) dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que a la fecha el despacho judicial a su cargo, no tramita proceso penal en contra del señor ANCIZAR CARDOSO RODRIGUEZ.

El accionante, en efecto radicó ante el despacho, solicitud amparado en su derecho de petición, exigiendo específica información, consistente en el link de la audiencia de solicitud de orden de captura y la orden judicial que ordenaba su aprehensión, además, el link de la audiencia de adición de imputación.

En aras de dar respuesta al pedimento, el Estrado Judicial desarrolló todas las actividades enfiladas a dar contestación, las cuales tardaron por la lejanía de la realización de la audiencia (23 de febrero de 2021); no obstante, en respuesta del 7 de octubre de 2024, remitida por medio virtual, se remitió la información requerida por el accionante, comprobándose con el documento que se adjunta a este mensaje de datos.



Que el señor Ancizar Cardoso Rodríguez presentó acción de tutela en contra de ese Despacho Judicial, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Penal del



Circuito de esa ciudad, en este tópico es preciso indicar que mediante oficio No. 1078 se dio contestación al traslado realizado.



Por lo anterior, considera que no es cierto lo manifestado por el ciudadano ANCIZAR CARDOZO RODRÍGUEZ, en el entendido que no se ha dado contestación a su petición ni a la acción de tutela presentada para la atención de la misma, pues el 7 de octubre de 2024, se dio respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, la cual fue notificada al correo electrónico elveedorquevigilasentidades@gmail.com, asimismo se dio respuesta a la acción de tutela, tal como se extracta, no solo de las constancias de envío vía correo electrónico, sino de entrega a las direcciones web aportadas para tal fin.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ANCIZAR CARDOSO RODRIGUEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora DIANA ESTEFANIA DEL CARMEN ORTIZ ÁLVAREZ, actual Jueza Primera Penal Municipal de El Espinal - Tolima, (e) corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.



Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el Despacho vigilado realizó la audiencia de solicitud de orden de captura y la orden judicial que ordenaba la aprehensión del señor ANCIZAR CARDOSO RODRIGUEZ, además, reposa en sus archivos el link de la audiencia de adición de imputación.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso, radicado bajo el número 73001-60-08772-2016-00036, por el no pronunciamiento por parte del despacho frente a sus solicitudes presentadas y una Acción de Tutela.

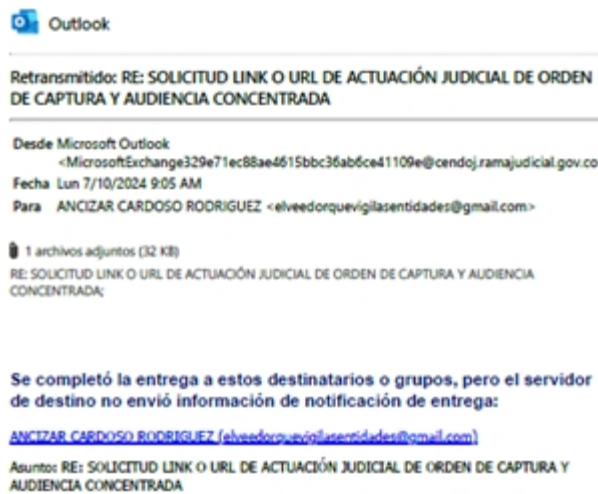
Por su parte, la doctora DIANA ESTEFANIA DEL CARMEN ORTIZ ÁLVAREZ, actual Jueza Primera Penal Municipal de El Espinal - Tolima, informó: i) que, en el despacho judicial requerido, no se tramita proceso penal en contra del señor ANCIZAR CARDOSO



RODRIGUEZ ii) que, el accionante en efecto radicó ante el despacho, solicitud amparado en su derecho de petición, exigiendo específica información, consistente en el link de la audiencia de solicitud de orden de captura y la orden judicial que ordenaba su aprehensión, además, el link de la audiencia de adición de imputación iii) que, en aras de dar respuesta al pedimento, el Estrado Judicial desarrolló todas las actividades enfiladas a dar contestación, las cuales tardaron por la lejanía de la realización de la audiencia (23 de febrero de 2021); no obstante, en respuesta del 7 de octubre de 2024, remitida por medio virtual, se remitió la información requerida por el accionante, comprobándose este decir con el documento que se adjunta a este mensaje de datos iv) que, el señor Ancizar Cardoso Rodríguez presentó acción de tutela en contra del Despacho Judicial, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, en este tópico es preciso indicar que, mediante oficio No. 1078 se dio contestación al traslado realizado.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia, con el fin de dar respuesta al derecho de petición presentado por el quejoso, observándose que mediante oficio No 1077 del 7 de octubre de 2024, se dio contestación a la solicitud echada de menos por el quejoso, la cual fue enviada al correo electrónico elveedorquevigilasentidades@gmail.com y mediante oficio 1078 del 7 de octubre de 2024, se dio contestación a la acción de tutela presentada por el quejoso.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial (e) informó que se resolvió las solicitudes del quejoso, aportando los oficios 1077 y 1078 del 7 de octubre de 2024, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, y constituyéndose las actuaciones surtidas en pruebas suficientes para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado, como se evidencia en los siguientes pantallazos.



Finalmente se le pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en la presente actuación que nos ocupa.



Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por el momento por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria encargada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales**. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora DIANA ESTEFANIA DEL CARMEN ORTIZ ÁLVAREZ, actual Jueza Primera Penal Municipal de El Espinal - Tolima, (e) por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor ANCIZAR CARDOSO RODRIGUEZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora DIANA ESTEFANIA DEL CARMEN ORTIZ ÁLVAREZ, actual Jueza Primera Penal Municipal de El Espinal - Tolima, en calidad de funcionaria judicial encargada. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por



ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc